



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00157 00
Accionante: DIANA MARCELA FRANCO ARANGO
Accionados: EMDISALUD ESS EPS-S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento que regresó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 42).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 26 de noviembre de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 40 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La presente providencia se notifica por estado No. 17, de hoy, 24 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00047-00
Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ GIL
Demandados: DIRECTOR DEL INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON RECLUSION DE MUJERES DE SOGAMOSO
Vinculado: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cf890c9d8bcb5b34d1f25e70807e66b4fe4c1db558f20e058bce071739
cd69b**

Documento generado en 21/07/2020 07:30:34 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00218 00
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 02 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial a folio 345, para proveer de conformidad (fl. 350).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 23 de enero de 2020, se ordenó poner en conocimiento de la UGPP, la información manifestada por el apoderado de la parte demandante a folio 336, teniendo en cuenta que la información allegada por su apoderada el 22 de noviembre de 2019 (fls. 338-341) ya había sido allegada a folios 328-331, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto (fl. 343).

El 24 de febrero de 2020, fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la UGPP, mediante el cual remitió comprobantes de orden de pago por los valores de \$151.187 y 2.539.680,50 (fls. 345-349).

Así las cosas, **póngase en conocimiento de la parte ejecutante**, la información allegada por la apoderada de la UGPP a **folios 345-349**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación realice la manifestación que considere necesaria.

La presente providencia se notifica por estado No. 17, hoy, 24 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 012-2014-00094-00
CLARA STELLA MONTAÑA DE MORALES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7162718e649135ff5f858729e304093bc5c0cc0643bf6835b07e6335847
7ddd2**

Documento generado en 23/07/2020 07:15:18 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2014 00251 00
Demandante: GLORIA ZENAIDA GORDILLO TOVAR
**Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-,
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION-
y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe secretarial del 10 de julio de 2020. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso programar fecha para realización de audiencia de pruebas, sin embargo, este estrado judicial advierte que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas allegadas al expediente, dejándose a disposición de las partes y del Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la

realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales relacionadas a continuación, teniéndose como pruebas, y otorgándoles en su oportunidad, el mérito legal que les corresponda:

-Respuesta dada por el profesional especializado de recurso humano y financiero de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, el 28 de marzo de 2019, a los oficios Nos. J012P-00279 y J012P-00280, por medio de los cuales se solicitó copias de actos administrativos con la constancia de notificación; expediente administrativo; certificados de tiempo de servicios, incorporación a la planta de personal del Municipio, de evaluación y desempeño laboral, entre otros, correspondientes a la señora Gloria Zenaida Gordillo Tovar (fls. 286-288)

-Copias del expediente administrativo de la demandante, aportadas por la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja el 28 de marzo de 2019, el cual reposa como anexo en cuaderno separado, identificado como cuaderno azul anexos No. 1 del folio 288, el cual contiene un total de 229 folios.

-Respuestas dadas por el profesional especializado de recurso humano y financiero de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, los días 7 y 22 de noviembre de 2019, a los oficios Nos. J012P-00279 y J012P-00280, por medio de los cuales se remitieron documentales correspondientes a la señora Gloria Zenaida Gordillo Tovar (fls. 296-404 y 407-645).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 1500133330122014 00251 00
Demandante: GLORIA ZENAIDA GORDILLO TOVAR
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION- y NACION-
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-

SEXTO.- El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

SÉPTIMO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 17, hoy 24 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f21c7d18c802d18ce05b16ef693fba48cfa19862b37ccfb36116cf842b0408

Documento generado en 22/07/2020 08:49:02 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2015 00176 00
Demandante: OMAR ENRIQUE SUAREZ LEANDRO
Demandado: EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA
-ECOVIVIENDA-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 980).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 26 de febrero de 2020 (fls. 964-977), ordenó confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial, el 28 de febrero de 2019, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 905-921).

Una vez en firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la providencia de 28 de febrero de 2019 proferida por este Despacho (fls. 905-921 y vto).

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la providencia de 28 de febrero de 2019 proferida por este Despacho (fls. 905-921 y vto).

La presente providencia se notifica en estado No. 17, de hoy, 24 de julio de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e375e9a111806081c16afd0dff828d685b5259adce4ff9cd0870d2ad4c4e7138

Documento generado en 21/07/2020 06:09:32 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333001 2017 00091 00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl.76 CM).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 15 de noviembre de 2018, se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuviera en las cuentas corrientes que se le indicaron del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá.

Igualmente se ordenó oficiar al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplicara la medida decretada, la cual se limitó a la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$14.662.657.08)**. Se advirtió a la entidad financiera que con los dineros retenidos debía constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado advirtiendo sobre la inembargabilidad de las mismas (fls. 31 y 32 CM).

Dando cumplimiento a lo anterior por Secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1022 del 04 de diciembre de 2018 (fl.34CM).

El 04 de febrero de 2020 el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá, informó que procedió al embargo de las sumas a nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por la suma de \$14.662.657.08, dineros que fueron depositados en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045012 del Banco Agrario de Colombia (fl.73CM).

A folio 74 obra memorial suscrito por el apoderado del ejecutante donde solicita reiterar e insistir en el embargo de las sumas de dinero que la entidad ejecutada posee en el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333001 2017 00091 00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otra parte, el 18 de mayo de 2020, el apoderado de la **entidad ejecutada**, mediante mensaje de datos, solicitó la entrega de las órdenes de pago – depósitos judiciales a favor de LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FOMAG, las cuales reposan dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, otorgó poder a la abogada MARIA JAROZLAY PARDO MORA, para que en nombre de la entidad ejecutada, adelante los trámites tendientes a reclamar, recibir y retirar las órdenes de pago a favor del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, constituidos dentro del presente proceso por valor de \$14.662.657.08, por lo que el Despacho les reconocerá personería para actuar.

Así las cosas, se dispone poner en conocimiento de la **parte ejecutante**, el contenido del presente auto, del oficio de fecha 27 de enero de 2020 allegado por el Banco BBVA visto a folio 73 y el memorial allegado por la entidad ejecutada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

De igual manera, a folio 143 del cuaderno principal obra poder otorgado por el abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, para que adelante los trámites tendientes a consultar, revisar, solicitar copias de los expedientes de procesos ejecutivos y radicar memoriales, quien a su vez lo sustituyo a la abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTÍNEZ, por lo que el Despacho les reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la **parte ejecutante**, el contenido del presente auto, del oficio de fecha 27 de enero de 2020 allegado por el Banco BBVA visto a folio 73 y el memorial allegado por la entidad ejecutada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MARIA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con C. C. No. 53.006.612 de Bogotá y T. P. No. 245.315 del C. S. J., para que en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL adelante los trámites tendientes a reclamar, recibir y retirar las órdenes de pago a favor de esa entidad constituidos dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 80 del Cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con C. C. No. 63.436.224 de Vélez, portadora de la T. P. No. 107.904 del C. S. J., para actuar como apoderada principal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 143 del cuaderno principal.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333001 2017 00091 00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

CUARTO: Reconocer personaría a la abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTÍNEZ, identificada con C. C. No. 1.052.389.740, portadora de la T. P. No. 236.253 del C. S. J., para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder obrante a folio 147 del cuaderno principal.

QUINTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 17, de hoy, 24 de julio de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÀN GONZÀLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e34948654fbfd8c610211bc1e1ceaab23eec69cdd8951ca033e8cc337
4d0a2**

Documento generado en 22/07/2020 07:37:13 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00109 00
Demandante: GRACIELA MURCIA VILLAMIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento liquidación de costas que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 210).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas, tal como se corrobora a folio 209, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de abril de 2018 (fls. 117-120).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$487.158**, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: *A favor de GRACIELA MURCIA VILLAMIL y a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-*

PRIMERA INSTANCIA: *Fijadas en audiencia del 24 de abril de 2018 (fl. 120); 4% de las pretensiones.*

$$\begin{aligned} \$11'861.460 * 4\% &= 474.458 \\ & \$474.458 \end{aligned}$$

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 55): **\$12.700**

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$487.158)"

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

- "1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos,

en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)”.

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 24 de abril de 2018, correspondiente al 4% del valor de las pretensiones, dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención; por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folio 209, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CUMPLIDO lo anterior, **archívese** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

La presente providencia se notificada en estado No.17, de hoy, 24 de julio de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00109 00
Demandante: GRACIELA MURCIA VILLAMIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c438a0d37a80f3bbc49d1afda11373e03645be07d1696e434a4e491b24
805633**

Documento generado en 21/07/2020 06:18:48 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333010 2017 00114 00
Ejecutante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
**Ejecutado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES -
CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de marzo del año en curso, informando que el proceso llegó del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.216).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que por auto del 20 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Boyacá desató el recurso interpuesto por el ejecutado contra los autos de fecha 13 de junio de 2019 mediante el cual se rechazaron por improcedentes las excepciones de *"cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y falta de título ejecutivo para demandar"* y su adición mediante auto de fecha 11 de julio de 2019 que rechazó la excepción de *"inexistencia de título y por ende de la obligación"* propuestas por el apoderado del ejecutado, confirmando en su totalidad la decisión, motivo por el cual se deberá obedecer y cumplir.

Así las cosas, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra la empresa ejecutada CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por los señores HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO, y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2017, visible a folios 51 a 54 vto. del plenario respectivamente.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333010 2017 00114 00
Ejecutante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Ejecutado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

En los términos del literal b) del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

Finalmente, observa el Despacho que a folio 163 del expediente obra poder otorgado por el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO, en calidad de Director de la Territorial Boyacá, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, debidamente delegado para otorgar poder en representación de esa entidad pública a la abogada JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO, identificada con C. C. No. 1.057.544.361 de Soatá y tarjeta profesional 229.324 del C. S. J. para que actúe como apoderada de la entidad hasta la culminación del proceso, por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 20 de febrero de 2020, que confirmó los autos que rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas por el apoderado del ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y en contra de la empresa CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES, conformado por los señores HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO, y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2017, visible a folios 51 a 54 vto. del plenario respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

QUINTO: En los términos del literal b) del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO, identificada con C. C. No. 1.057.544.361 de Soatá y tarjeta

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333010 2017 00114 00
Ejecutante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Ejecutado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

profesional 229.324 del C. S. J. para que actúe como apoderada de la ejecutante INVIAS, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 103.

SÉPTIMO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 17, de hoy, 24 de julio de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÀN GONZÀLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9d12a8e945320e41863a28572233066429a790c2bf192022aba11ee99
67a32e**

Documento generado en 22/07/2020 07:52:41 p.m.



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00148 00
Demandante: HECTOR HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe secretarial del 10 de julio de 2020. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso programar fecha para realización de audiencia de pruebas, sin embargo, este estrado judicial advierte que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas allegadas al expediente, dejándose a disposición de las partes y del Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la

realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales relacionadas a continuación, teniéndose como pruebas, y otorgándoles en su oportunidad, el mérito legal que les corresponda:

-Las respuestas junto con sus anexos, dadas por el Director de Sanidad del Ejército al oficio No. J012P-0051 (fls. 294-299 y vto); por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional al oficio No. J012P-0050 (fls. 303-348); por el Director de Prestaciones Sociales Ejército al oficio No. J012P-0050 (fls. 352-376); por la coordinadora del Ministerio de Defensa al oficio No. J012P-0050 (fls. 380-382); por el coordinador del grupo archivo general del Ministerio de Defensa a los oficios Nos. J012P- 0050 y J012P- 0788 (fls. 383-413 y 465-480); por oficial sección jurídica DIPER al oficio No. J012P-00528 (fls. 425-433 y vto) y finalmente, por el Jefe sección jurídica DIPER (E) al requerimiento efectuado por el Despacho en relación con algunos actos administrativos (fls. 441-449 y 450-458).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO.- El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

SÉPTIMO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00148 00
Demandante: HECTOR HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 17, hoy 24 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3211e1b35ba88d89a47d01b767d4ebcfb746c1e06ac61e4ee3a76f92879477

Documento generado en 22/07/2020 09:01:02 p.m.



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00001 00
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para reprogramar audiencia de pruebas; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará la precitada prueba al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

-Copia del Acta No. 3 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 04 de febrero de 2016, en la cual se establecen posturas de esa entidad a efectos de conciliar en diferentes asuntos (fls. 182-186, 200-209).

- Comprobantes de pago desde el mes de mayo 1994 a diciembre de 1995 y las certificaciones salariales desde el mes de enero de 1996 a junio de 2017, mes a mes (CD a folio 214).

- Oficio No. 498806 radicado el 23 de octubre de 2019 y suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, en el cual se informa que al IJ (r) señor Fernando Alfonso Borda Rojas, no se le ha hecho ningún pago por destitución (fls. 225 y 228).

- Copia magnética de un DVD, donde obra el proceso disciplinario No. SIJUR DEBOY -2016-63 adelantado contra el señor Intendente Jefe Fernando Alfonso Borda Rojas (DVD 241).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas por Secretaría se **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO: El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00011 00
Demandante: NOHEMY GARCÍA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4ed09da06a1c34e6e21aaba514ef0b9bdc7d5a1bdac64ece897024fca17516

Documento generado en 23/07/2020 07:41:36 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 01220180009600
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA – EMSANTANA NIT-9000.196.377-7-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 103).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de escrito radicado el 20 de febrero del año que avanza el doctor William Barrera Montaña, actuando en calidad de curador *ad litem* de la señora Delis Bautista, pone en conocimiento del Despacho las razones por las cuales se le ha imposibilitado el ejercicio de su labor:

Adujo en primer lugar, que fue designado y posesionado en debida forma como curador, tomando las respectivas copias de la documental obrante en el expediente para valorar lo expuesto por la actora.

Afirmó que en toda acción y más para la interposición de una demanda, se debe tener toda la información necesaria, conducente y pertinente de los hechos, las pruebas que se pretendan hacer valer, los testigos y así como la documental para adjuntar, y para ello, es indispensable que la parte interesada preste su ayuda y colaboración.

Añadió que en cuanto a la ubicación de la señora DELIS BAUTISTA estuvo comunicándose al abonado 3204120968 que aparece registrado en el medio de control, sin contar con ninguna suerte, ya que NO se obtuvo respuesta, por cuanto no entraba señal o porque se iba directamente a buzón, sin que en ningún momento le hubieren sido devueltas las llamadas realizadas.

Sostuvo que desde el momento en que se posesionó y hasta la fecha, la señora DELIS BAUTISTA no se ha comunicado con él, por lo que considera

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301220180009600
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA – EMSANTANA NIT-9000.196.377-7

que sin la información y pruebas necesarias no puede hacerse demanda que tenga posibilidad de viabilidad y que ese no es el objeto de una defensa técnica a la luz de la Ley 1123, ya que debe emplearse toda la labor que cualquier proceso o acción requiere.

Indicó que nadie puede obligarse a lo imposible, cuando la parte interesada no presenta ningún interés para confeccionar los memoriales, peticiones, demandas, conciliación prejudicial y cualquier documento que se requiera para poder colaborarle a la usuaria.

Expresó además, que tiene dudas respecto del municipio de ubicación de la solicitante y el lugar donde ocurrieron los hechos, ya que del escrito se advierte que el predio que al parecer sufrió daños se encuentra ubicado en el municipio de Chitaraque, la entidad pretendida en acción de lesividad es del Municipio de Santana y según el sisben aportado la señora BAUTISTA se encuentra censada en el Municipio de Togüi, vereda de esa localidad en la cual al parecer vive.

Aseveró que conforme a las certificaciones obrantes en el proceso, el Juzgado ya le envió comunicaciones a la actora las cuales han sido devueltas por no haber sido reclamadas, concluyendo que no solo existen dificultades para la notificación sino también falta de interés en llevar a cabo este procedimiento.

Destacó que verificada la consulta de puntaje de sisben, se encuentra que la misma corresponde al 44.23 por lo que, para ser veredal, la persona presuntamente se debe encontrar con vivienda en excelentes condiciones, y por lo tanto, se presume que cuenta con los recursos para contratar a un defensor de confianza e iniciar cualquier acción.

Con base en lo anterior, afirmó que no puede ser obligado a lo imposible, al carecer de los mínimos elementos para confeccionar una acción tan delicada como la que se solicita por la actora cuando ésta solo allega copia de una escritura y una narrativa de hechos demasiado suscita, sin que ello resulte suficiente, para iniciar o presentar una acción administrativa contra una entidad estatal la cual debe cumplirse unos requisitos previos dada esta condición.

Consecuencialmente, solicitó que si se tiene a bien, sea absuelto de la labor encomendada o que se adopten las medidas necesarias para que pueda desempeñar la misma, teniendo en cuenta que considera que no se puede elaborar ninguna demanda o escrito ante las autoridades por cuanto no

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301220180009600
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA – EMSANTANA NIT-9000.196.377-7

hay información suficiente, ni medios probatorios de los hechos ni de la condición que se alega, ni elementos que pueda ayudar a ejercer una labor profesional seria.

Finalmente, manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con dirección de notificación, ni más números telefónicos, correos electrónicos y datos de la solicitante adicionales a los que ya obran en el plenario (fls.101-102).

En ese orden de ideas, en atención a lo manifestado por el abogado William Barrera Montaña, previo a resolver su solicitud y a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora Delis Bautista, se hace necesario oficiar a los entes territoriales: Santana, Chitaraque y Toguí, para que suministren información respecto de los datos de ubicación y/o contacto de la demandante.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OFICIAR a las Alcaldías y Personerías Municipales de: Santana, Chitaraque y Toguí, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, revisen sus bases de datos y certifiquen si en estas reposan datos de ubicación y/o contacto de la señora Delis Bautista, identificada con C.C. No. 51.690.408 de Bogotá, en caso afirmativo, deberán suministrar dicha información a este Despacho, con los soportes que sean del caso.

SEGUNDO.- Por Secretaría comuníquese al abogado William Barrera Montaña el contenido del presente, a la dirección aportada.

TERCERO.- Vencido el término concedido, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301220180009600
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA – EMSANTANA NIT-9000.196.377-7

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ef244e8dab84c3919e2e5c82653aae64fdd3cdb556d289a09ea2f2
084e484d2**

Documento generado en 22/07/2020 09:17:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00044 00
Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para reprogramar audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00044 00
Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa, que no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:¹

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las excepciones que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00044 00
Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. De las excepciones previas

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo son las siguientes:

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
2. El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada.
3. Culpa exclusiva de un tercero. Aplicación de la Ley 1995 de 2019.
4. De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
5. Prescripción.
6. Improcedencia de la indexación
7. De la improcedencia de la condena en costas.
8. Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
9. Genérica.

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 25 al 27 de noviembre de 2019, según consta a folio 140 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente la denominada "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**"; por cuanto la excepción de "**prescripción**", solo será estudiada en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido; y las demás anunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, así que no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que la intención de la excepción propuesta, es que se vincule dentro del trámite procesal a la Secretaría de Educación de Tunja, ya que según el apoderado de la entidad

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00044 00
Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

demandada, aquella fue quien expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, y es el ente responsable del pago de la sanción por mora en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, como quiera que el demandante radicó la solicitud de su prestación habiendo, la entidad territorial superado el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Cabe resaltar que la apoderada de la demandante guardó silencio en esta etapa procesal.

Pues bien, para el efecto, es necesario indicar que el artículo 61 del C.G.P, regula la figura del litisconsorcio necesario, la cual procede cuando *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*.

Dicho en otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están **vinculados por una única "relación jurídico sustancial"**; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En ese asunto, basta con señalar que el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 dispone como uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. A su vez, el artículo 9 de la misma norma consagra que las prestaciones que se pagarán con los dineros del Fondo serán reconocidas por la Nación por conducto del Ministerio de Educación Nacional o la delegación que este haga en las entidades territoriales.

Ahora bien, es cierto que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", se trasladó la responsabilidad que tenía el Ministerio de Educación a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, basta señalar que en el caso que nos ocupa se presentó la solicitud

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00044 00
Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

de cesantías parciales el 27 de mayo de 2016; como quiera que la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019, se acoge el principio de irretroactividad de la Ley, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica, es decir, que aquella no tiene efectos de aplicación en el asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por el demandado, la Ley 1955 de 2019, no consagró que sus efectos deban ser retrospectivos; dicho de otra manera, no se debe aplicar a situaciones que no se hayan consolidado y en esa medida, su vigencia se entiende hacia el futuro, motivo por el cual la Secretaría de Educación no puede comparecer para hacerse eventualmente cargo de una condena de la cual no era sujeto pasivo al momento de causarse la presunta mora, esto lógicamente en el escenario en que se demuestre que por su negligencia en la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías, se causó la penalidad de la mora.

En cuanto al argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada en el sentido de que se debe vincular a la Secretaría de Educación de Tunja, por ser la entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías parciales, hará que decirse, que es improcedente, pues el acto que se cuestiona en esta litis, es un acto ficto o presunto configurado el 17 de noviembre de 2018, frente a la petición elevada el 16 de agosto de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías parciales de la docente demandante, situaciones que si bien tienen íntima relación, no lo es por haber expedido el acto de reconocimiento de las cesantías, pues como se sabe, la Secretaría de Educación de Tunja, es la entidad encargada de la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, pero lo hace en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues actúan en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples delegatarias y facilitadoras, no de manera autónoma si no en virtud de la ley.

Además, de lo anterior, como fundamento de lo expuesto, debe traerse a colación la reciente postura de la jurisprudencia del Consejo de Estado², en donde se ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00044 00
 Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO.

reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente, destacándose que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. En la citada jurisprudencia se expuso que:

*"(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en **la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**"³. (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no se configura una relación jurídico sustancial respecto de la demandada y la Secretaría de Educación de Tunja, que deba resolverse en el caso en concreto de manera uniforme, pues las normas que reglamentan la responsabilidad para cada una por la causación de la mora por pago tardío de cesantías son distintas, así como su procedimiento, lo cual depende del momento en que ocurrió la irregularidad que dio lugar a la mora.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el MEN-FNPSM, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00044 00
Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

TERCERO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 17, de hoy, 24 de julio de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÀN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8b196ffbb8b83501dc6710d181d2771ccb1f3a59c2fcd10cca86bc4922
dca0f**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00044 00
Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Documento generado en 22/07/2020 08:11:55 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00069 00
Accionante: NIVER YADITH TORRES BOHORQUEZ, quien actúa en nombre y representación del infante TOMAS MATHIAS MUÑOZ TORRES.
Accionados: FIDUPREVISORA S.A.-

Ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento que regresó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 75).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 18 de julio de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 75 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La presente providencia se notifica en estado No. 17, hoy 24 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001333012-2019-00047-00
Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ GIL
Demandados: DIRECTOR DEL INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON RECLUSION DE MUJERES DE SOGAMOSO
Vinculado: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**934f02dc63055662265e4f2d02e9942adedd9f092d680133a5a59830f7
5d07ca**

Documento generado en 21/07/2020 07:36:40 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00073 00
Accionante: PABLO ANDRÉS ROJAS SANDOVAL.
Accionados: DIRECTOR Y OFICINA JURIDICA DEL EPAMSCASCO
Vinculado: JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento que regresó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 70).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 29 de agosto de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 68 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La presente providencia se notifica en estado No. 17, de hoy, 24 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00047-00
Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ GIL
Demandados: DIRECTOR DEL INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON RECLUSION DE MUJERES DE SOGAMOSO
Vinculado: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe5608bcbc4f921eeafb106343b56eade62f1677e47ab2d7fa2eb97eccc6
2a80**

Documento generado en 21/07/2020 06:26:43 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00086 00
Accionante: EDWIN ALBERTO LOPERA MARTÍNEZ
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EL PESEBRE-PUERTO TRIUNFO-DORADAL-ANTIOQUIA- y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC.
Vinculados: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL SANTUARIO-ANTIOQUIA-, DIRECTOR DEL EPAMSCASCO Y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento que regresó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 79)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 12 de septiembre de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 78 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La presente providencia se notifica en estado No. 17, de hoy, 24 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00047-00
Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ GIL
Demandados: DIRECTOR DEL INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON RECLUSION DE MUJERES DE SOGAMOSO
Vinculado: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42ab55b704b70035b8578aea29552eb9e600e59f0db0afc2fdf4e48036e
1cb97**

Documento generado en 21/07/2020 06:34:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00091 00
Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para programar audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00091 00
Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa, que termine el proceso, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:¹

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00091 00
Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones previas

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo son las siguientes:

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
2. El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada.
3. Culpa exclusiva de un tercero. Aplicación de la Ley 1995 de 2019.
4. De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
5. Prescripción.
6. Improcedencia de la indexación
7. De la improcedencia de la condena en costas.
8. Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
9. Genérica.

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 07 al 12 de febrero de 2019, según consta a folio 120 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente la denominada **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**; por cuanto la excepción de **"prescripción"**, solo será estudiada en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido; y las demás anunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, así que no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00091 00
Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que la intención de la excepción propuesta, es que se vincule dentro del trámite procesal a la Secretaría de Educación de Boyacá, ya que según el apoderado de la entidad demandada, aquella fue quien expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, y es el ente responsable del pago de la sanción por mora en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, como quiera que el demandante radicó la solicitud de su prestación habiendo, la entidad territorial superado el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Cabe recordar que sobre el anterior aspecto se pronunció la apoderada de la entidad demandada refiriendo que la entidad territorial respectiva sólo ejerce una actividad administrativa bajo la tutela del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas, por lo que su labor tiene un carácter meramente operativo, pudiéndose expresar que se desarrolla en virtud del principio de coordinación a que se refiere el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, pues las obligaciones prestacionales de los docentes siempre y mientras estén vigentes las normas reguladoras actuales de las mismas estarán a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pues bien, para el efecto, es necesario indicar que el artículo 61 del C.G.P, regula la figura del litisconsorcio necesario, la cual procede cuando *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*.

Dicho en otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están **vinculados por una única "relación jurídico sustancial"**; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En ese asunto, basta con señalar que el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 dispone como uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00091 00
Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. A su vez, el artículo 9 de la misma norma consagra que las prestaciones que se pagarán con los dineros del Fondo serán reconocidas por la Nación por conducto del Ministerio de Educación Nacional o la delegación que este haga en las entidades territoriales.

Ahora bien, es cierto que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", se trasladó la responsabilidad que tenía el Ministerio de Educación a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, basta señalar que en el caso que nos ocupa se presentó la solicitud de cesantías parciales el 27 de mayo de 2016; como quiera que la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019, se acoge el principio de irretroactividad de la Ley, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica, es decir, que aquella no tiene efectos de aplicación en el asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por el demandado, la Ley 1955 de 2019, no consagró que sus efectos deban ser retrospectivos; dicho de otra manera, no se debe aplicar a situaciones que no se hayan consolidado y en esa medida, su vigencia se entiende hacia el futuro, motivo por el cual la Secretaría de Educación no puede comparecer para hacerse eventualmente cargo de una condena de la cual no era sujeto pasivo al momento de causarse la presunta mora, esto lógicamente en el escenario en que se demuestre que por su negligencia en la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías, se causó la penalidad de la mora.

En cuanto al argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada en el sentido de que se debe vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá, por ser la entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías parciales, hará que decirse, que es improcedente, pues el acto que se cuestiona en esta litis, es un acto ficto o presunto configurado el 30 de agosto de 2018, frente a la petición elevada el 29 de mayo de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías parciales del docente demandante, situaciones que si bien tienen

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00091 00
Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Íntima relación, no lo es por haber expedido el acto de reconocimiento de las cesantías, pues como se sabe, la Secretaría de Educación de Boyacá, es la entidad encargada de la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, pero lo hace en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues actúan en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples delegatarias y facilitadoras, no de manera autónoma si no en virtud de la ley.

Además, de lo anterior, como fundamento de lo expuesto, debe traerse a colación la reciente postura de la jurisprudencia del Consejo de Estado², en donde se ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente, destacándose que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. En la citada jurisprudencia se expuso que:

*"(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en **la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**"³. (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no se configura una relación jurídico sustancial respecto de la demandada y la Secretaría de Educación de Tunja, que deba resolverse en el caso en concreto de manera uniforme, pues las normas que reglamentan la responsabilidad para cada una por la causación de la mora por pago tardío de cesantías son distintas, así como su procedimiento, lo cual depende del momento en que ocurrió la irregularidad que dio lugar a la mora.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00091 00
Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A folio 75 obra renuncia de poder presentado por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, allegando copia de la comunicación enviada a la demandante, en este orden de ideas al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C. G. P., se aceptará la renuncia presentada.

A folio 77 obra sustitución de poder realizada por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, en calidad de apoderada de la demandante a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C. C. No. 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T. P. No. 330.819, para que actué dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el MEN-FNPSM, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con la C. C. No. 1.052.394.116 de Duitama, y T.P.No. 281836 del C. S. J. como apoderada de la demandante.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C. C. No. 41.960.717 de Armenia y T. P. No. 165.395 del C. S. J., para actuar como apoderada principal del señor HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 59 y 60.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C. C. No. 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T. P. No. 330.819 del C. S. J., para actuar como apoderada sustituta del demandante señor HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder obrante a folio 83.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00091 00
Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 17, de hoy, 24 de julio de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00091 00
Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Código de verificación:

**96860b03da03dda3ac8bdf0c78a3f2eaf597f2c8a94b0d7cf9c8f6241f97
5ab4**

Documento generado en 22/07/2020 06:47:52 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00122 00
Demandante: CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 17 de febrero de los corrientes, informando sobre escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.116).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial visto a folio 75 obra renuncia de poder presentado por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, allegando copia de la comunicación enviada a la demandante. En ese orden, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C. G. P., se aceptará la renuncia presentada.

Ahora, a folio 77 obra sustitución de poder realizada por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, en calidad de apoderada de la demandante a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C. C. No. 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T. P. No. 330.819, para que actué dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho le reconocerá personería conforme las facultades conferidas para el efecto.

De igual manera, se advierte que mediante escrito con radicado de fecha 31 de enero de 2020, la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA apoderada de la demandante, desiste de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas y previo a decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, ordenará correr traslado por 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se manifieste frente al desistimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00122 00
Demandante: LUIS ENRIQUE CELY MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente al desistimiento solicitado por la parte actora.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con la C. C. No. 1.052.394.116 de Duitama, y T.P.No. 281836 del C. S. J. como apoderada de la demandante.

CUARTO: Reconocer personaría a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C. C. No. 41.960.717 de Armenia y T. P. No. 165.395 del C. S. J., para actuar como apoderada principal del señor HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 59 y 60.

QUINTO: Reconocer personaría a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C. C. No. 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T. P. No. 330.819 del C. S. J., para actuar como apoderada sustituta del demandante señor HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder obrante a folio 83.

SEXTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 17, de hoy, 24 de julio de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÀN GONZÁLEZ
JUEZ

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00122 00
Demandante: LUIS ENRIQUE CELY MEDINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d936143b4163f3e58ef9980e2deb637e72ef6e55486bbfa17b0e516
516606199**

Documento generado en 23/07/2020 12:07:35 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00132 00
Accionante: ERNESTO CASTELLANOS ROJAS
Accionados: OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO CET DEL BARNE
Vinculado: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO

Ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento que regresó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 41).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de octubre de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 40 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La presente providencia se notifica en estado No. 17, de hoy, 24 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00047-00
Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ GIL
Demandados: DIRECTOR DEL INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON RECLUSION DE MUJERES DE SOGAMOSO
Vinculado: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5f7a068b0435c27818db760510d2ca38b560fe5eb8ce6e604d97d2ff67
5d0c6**

Documento generado en 21/07/2020 06:41:33 p.m.



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00149 00
Accionante: ANIBAL ALVAREZ NARANJO
Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-
CAPITAN FERNANDO MARENCO PERTUZ y el JEFE DEL
AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento que regresó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 46).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de octubre de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 45 del cuaderno principal).

Así las cosas, sería del caso ordenar el archivo del expediente de no ser porque, se hace necesario verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 13 de agosto de 2019 proferida por este estrado judicial¹:

"PRIMERO.- DECLARAR que la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida del actor, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- ADOPTAR de manera **definitiva la medida provisional** decretada en el auto admisorio de la demanda, la cual quedará así:

"PRIMERO.- DECRETAR LA MEDIDA DEFINITIVA consistente en ordenar a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y a la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ**, que dentro del término improrrogable de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autoricen con la respectiva IPS que tengan convenio la autorización y la realización del procedimiento que le fue ordenado al señor Anibal Álvarez Naranjo, identificado con C.C. No. 1.151.608 de Sogamoso, por el cardiólogo el 9 de julio de 2019 consistente en: "inserción implantación de marcapasos bicameral". En el evento de no tener convenio vigente deberán proceder a contratar el servicio médico ordenado con la institución de salud que esté

¹Folios 25-28 y vto)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00149- 00
Accionante: ANIBAL ALVAREZ NARANJO
Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-CAPITAN FERNANDO MARENCO PERTUZ y el JEFE DEL AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

capacitada para practicar el respectivo procedimiento. De su cumplimiento deberá allegar la respectiva prueba.

*Por secretaría notifíquese por **intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, por el medio más expedito, vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, a los Representantes Legales de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ, del decreto de la medida provisional**”.*

(...)”

En consecuencia, se ordenará oficiar a las partes para que se manifiesten respecto del fallo en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Se ordena por Secretaría **OFICIAR** a las partes actora: Anibal Álvarez Naranjo² y accionadas: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad del Departamento de Boyacá³, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2019. Para tal efecto, por Secretaría remítaseles copia del presente.

TERCERO.- Vencido el término concedido ingrese al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

²Calle 77 No. 3-15 barrio Portal de Canapro de la ciudad de Tunja, celular 3132527492, correo electrónico s1p2a3s4@hotmail.com

³ Disan.asejur-tutelas@policia.gov.co; disan.deboy-jur@policia.gov.co; deboygrusa@policia.gov.co; deboy.notificacion@policia.gov.co; deboy.asjud2@policia.gov.co; deboy.asjud3@policia.gov.co; notificación.tutelas@policia.gov.co.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00149- 00
Accionante: ANIBAL ALVAREZ NARANJO
Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-CAPITAN FERNANDO MARENCO PERTUZ y el JEFE DEL AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a12352505a6759a9e8356c2aac65e13dc073ff928e35b35fe7346fd50
eb7e8fe**

Documento generado en 21/07/2020 07:24:21 p.m.